Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

16

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

SENTENCIA Nº 017/2016

EXPEDIENTE	: 013/2015
DEMANDANTE	: Saúl Omar Fuentes Callejas
DEMANDADO(A)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria
TIPO DE PROCESO	: Contencioso Administrativo
RESOLUCIÓN IMPUGNADA	: Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ-1455/2014 de 27 de octubre.
MAGISTRADO RELATOR	: Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
LUGAR Y FECHA	: Sucre, 10 de marzo de 2016

VISTOS EN LA SALA PLENA:

La demanda de fs. 16 a 19, la contestación de fs. 26 a 30, la réplica de fs. 59 y vta., la dúplica de fs. 63 a 64 vta., los antecedentes del proceso; la resolución impugnada, y;

I.- CONTENIDO DE LA DEMANDA

I.I.- Antecedentes de la demanda.

Saúl Omar Fuentes Callejas, notificado por Cédula con la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ-1455/2014 de 27 de octubre, formula demanda Contenciosa Administrativa por memorial de fs. 16 a 19, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), representada por Daney David Valdivia Coria, señalando:

1.- Que, en fecha 08 de enero de 2014, se procedió a la validación de la Declaración Única de Importación de un vehículo de las siguientes características; Clase Camión Marca Hino, tipo Dutro, año de Fabricación 2007, Cilindrada 4009, tracción 4x2, Combustible: Diesel, Frame: BDGXZU414MTKFQB3, Color Blanco, Año Modelo 2008, Chasis: XKU4141000781, Motor: N04C-N1 1662, consignado a Saúl Ornar Fuentes Callejas.

2.- Que, en fecha 05 de Marzo de 2014, la Administración Tributaria aduanera notificó en secretaria, Acta de Intervención N° AGRLPZ-UFILR-AI-

002/2014, se emitió Acta de Intervención AN-GRLPZ-AZFIP N° 026/2014, en la cual se presume el ilícito de contrabando contravencional previsto en los arts. 160. 4 y 181.f) y último párrafo de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano (CTB) modificado por la disposición Décimo Sexta de la Ley N° 317, por inconsistencia en la fecha de emisión del certificado Medioambiental.

3.- Que, en fechas 9 y 12 de mayo de 2014, la Administración Tributaria Aduanera, notificó en Secretaría a Saúl Ornar Fuentes Callejas y a Juan Adhemar Pérez Gutiérrez, representante de Agencia Despachadora de Aduana La Primera, con la Resolución Sancionatoria por Contrabando AN -GRLGR-ULELR N° 036/2014 de 25 de abril, que resuelve declarar probada la comisión de Contrabando, en contra de las referidas personas, de conformidad con los arts. 160.4 y 181.f), y último párrafo de la Ley N° 2492 CTB.

4.- Que, en fecha 18 de Agosto de 2014 se emitió Resolución Recurso de Alzada AR1T-LPZ/RA 0620/2014, resolviendo confirmar la Resolución Sancionatoria AN -GRLGR-ULELR N° 036/2014 de 25 de abril.

5.- Que, en fecha 30 de Octubre de 2014, el demandante fue notificado con la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ-1455/2014 de 27 de Octubre de 2014 que resuelve confirmar la resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 062/2014 de 18 de agosto.

1.2.- Fundamentos de la Demanda:

1.- Expresa que la Autoridad General de Impugnación Tributaria al dictar la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ-1455/2014 de 27 de Octubre de 2014, hubiera vulnerado el debido proceso al no haber valorado real y objetivamente la prueba, sesgando la verdad material de los hechos, asimismo - no fundamenta por qué motivos el certificado Medioambiental CM -LP-232- 10-2014 y el Certificado de Inspección N° SAO LP -01-00005-2014 no tiene valor legal, porque no se le asigna el valor que le corresponde, que debió darse cumplimiento a la norma establecida en el art. 81 de la Ley N° 2492, CTB sobre la apreciación, pertinencia y oportunidad de la prueba, que señala de forma inequívoca que ***"Las pruebas se apreciarán, conforme a las reglas de la sana Crítica siendo admisibles solo aquellos que cumplan con los requisitos de pertinencia y oportunidad ..."***

Asimismo debió justificar y fundamentar adecuadamente las razones por las cuales se les otorga determinado valor, en base a la apreciación conjunta y armónica de toda prueba, situación que no cumplió la AGIT, vulnerando el debido

proceso y actuando de forma absolutamente parcializada a favor de la administración tributaria aduanera.

2.- Agrega que la resolución Jerárquica se funda en que existe inconsistencia en la fecha de emisión del certificado medioambiental, sin embrago existe el certificado medioambiental y eso es lo importante, considerando que el objeto de la emisión de esos certificados es determinar si el vehículo ahora en cuestión no contamine el medio ambiente, por otra parte, que no es responsabilidad del importador que los certificados salieran con fecha de impresión posterior a la validación de la DUI, pues la verdad material de los hechos es que la verificación o inspección se ha realizado en fecha 31 de diciembre de 2013, en todo caso debió sancionarse a IBMETRO, por haber impreso con posterioridad a realizar la revisión correspondiente, por lo que, al tratarse de una falta administrativa, no tiene responsabilidad alguna el consignatario de la mercadería, lo que la AGIT, no observó conforme establece el Art. 4 de la Ley Nº 2341 del Procedimiento Administrativo (LPA); que los Principios Generales de la actividad Administrativa, deben aplicarse en lodos los procesos administrativos como son: c) Procedimiento de sometimiento pleno a la ley; por el cual los actos administrativos deben someterse plenamente a la ley, asegurando el debido proceso, d) Principio de la verdad material: que establece que la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal, f) Principio de imparcialidad: por el cual se debe actuar en defensa del interés general, 1) Principio de informalismo: que establece que la inobservancia a exigencias formales no esenciales por parte del administrado, pueden ser cumplidas posteriormente y ello no interrumpirá el proceso.

3.- Denuncia que la AGIT, vulneró el principio de Legalidad del cual deriva el principio de tipicidad, principios que se encuentran previstos en los arts. 5. 6 y 148 de la Ley Nº 2492 del CTB y arts. 71 y 72 de la Ley N° 2341 de la LPA, al confirmar la Resolución Sancionatoria por Contrabando AN-GRLGR- ULELR N° 036/2014 de 25 de Abril de 2014, adecuando la conducta del demandante a una supuesta contravención contravencional por contrabando establecida en el art. 181.f) de la Ley 2492, CTB, *"f) El que introduzca, extraiga del territorio aduanero nacional, se encuentre en posesión o comercialice mercancías cuya importación o exportación se encuentre prohibida"* de esta manera incurren en error considerando que el vehículo en cuestión cuenta con toda la documentación legal, y que el certificado medioambiental se tramita en Bolivia ante IBMETRO, de

lo que se colige que, el vehículo ingresó de forma completamente legal consecuentemente no existió ninguna contravención, por esta simple razón la adecuación de contravención es completamente incongruente.

4.- Que, la AGIT aplica un tipo de interpretación extensiva o analógica que está prohibida por ley, sin observar que solo la Ley puede tipificar los ilícitos tributarios, conforme lo establece el art. 6.6 del CTB, asimismo su art. 8.III. establece que *"La Analogía será admitida para llenar vacíos legales, pero en virtud de ella no se podrán crear tributos, establecer exclusiones ni exenciones, tipificar delitos y definir contravenciones, aplicar sanciones, ni modificar normas existentes"*. En ese entendido, la Administración Tributaria Aduanera ni la AGIT, pueden aplicar analogía a ninguna conducta, por lo que se demuestra de manera objetiva que la Resolución del Recurso Jerárquico es arbitraria e ilegal.

5.- Finalmente señala que, para que una conducta sea calificada como un ilícito Contravencional, debe fundamentalmente vulnerar un bien jurídico, es decir constituirse en un acto humano culpable, antijurídico y obviamente sancionable, no concurriendo en el presente caso los elementos señalados toda vez que no se ha vulnerado ningún bien jurídico, ya que el vehículo cuenta con un certificado medioambiental que garantiza que no es contaminante para el medio ambiente.

I.3.- Petitorio:

Concluyó solicitando se admita la demanda y se emita Sentencia declarando probada la misma y consecuentemente la revocatoria total de la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1455/2014 de 27 de octubre.

II- DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:

Admitida la demanda por decreto a fs. 22, corrida en traslado a la Autoridad General de Impugnación Tributaria, para que responda en el plazo establecido por ley, lo propio al tercer interesado Aduana Nacional, Regional La Paz, la institución demandada por memorial de fs. 25 a 30, previo apersonamiento responde negativamente la demanda, puntualizando lo siguiente:

1.- Con relación a la vulneración del debido proceso, al no haber valorado real y objetivamente la prueba, sesgando la verdad material de los hechos, sin fundamentar por qué el certificado medioambiental CM-LP-232-10-2014 y el Certificado de Inspección N° SAOLP-01-00005-2014 no tendrían valor legal, cuando debió darse cumplimiento al art. 81 de la Ley 2492 del CTB. Indica que al analizar la prueba de descargo aportada por el Sujeto Pasivo en instancia administrativa, evidenció que la nota de IBMETRO DML-CE-

0126/2014, emitida el 26 de febrero de 2014, expresamente señala: *"su solicitud de emisión de certificado medio ambiental a IBMETRO fue realizada el 31 de diciembre de 2013, pero por motivos de la excesiva afluencia de solicitudes y por ser esta la última fecha para el ingreso de vehículos modelo 2008, los certificados fueron emitidos en el mes de enero de 2014"*, revisado el reporte adjunto a dicha nota, se evidencia que consigna como fecha de registro de la solicitud el 30 de diciembre de 2013.

En ese contexto, el art. 1 de la RA-PE 01-002-14 de 7 de enero de 2014, autorizó a la Gerencia Nacional de Sistemas de la Aduana Nacional, la apertura del Sistema S1DUNEA, los días 8 al 10 de enero de 2014, para la nacionalización de los vehículos alcanzados por elTpSIN^0 28963 de 6 de diciembre de 2006 y sus modificaciones, que al 31 de diciembre de 2013, cumplían con los requisitos previstos en la normativa vigente para su nacionalización; asimismo, en su Artículo^ Segundo, ¡ establece que todos los vehículos a nacionalizarse deberían contar con la documentación soporte establecida en la normativa vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, incluyendo la certificación obtenida de IBMETRO; que en el caso el sujeto pasivo no aportó, pues si bien se pretende demostrar que actuaron factores externos para tramitar la obtención del Certificado Medio Ambiental, dicho extremo es inconducente a lo resuelto en el acto impugnado, toda vez que la norma no prevé una causal eximente de responsabilidad ante el incumplimiento de los requisitos, más aún cuando la ampliación fue autorizada a solicitud de los propietarios, apoderados e importadores de vehículos usuarios de la Zona Franca Industrial El Alto, que a raíz de la caída del Sistema de la Aduana Nacional el 27 de diciembre de 2013, no lograron la conclusión de algunos trámites pendientes, conforme se tiene del cuarto considerando de la Resolución, a el art. 111.j) del Reglamento a la Ley General de Aduanas (R-LGA), modificado por el art. 2.XVI del Decreto Supremo (DS) N° 1487, señala que el declarante está obligado a obtener, antes de la presentación de la declaración de mercaderías, los siguientes documentos que deberá poner a disposición de la Administración Aduanera, cuando esta así lo requiera, entre los cuales se encuentran los Certificados, estos aspectos desvirtúan las falsas apreciaciones del demandante y pone en evidencia los motivos Técnicos Jurídicos fundamentados, desarrollados en la Resolución Jerárquica sobre la prueba del sujeto pasivo.

2.- Sobre la supuesta vulneración del principio de legalidad, que deriva del de tipicidad, señalando que se incurrió en error considerando que el vehículo en cuestión cuenta con toda la documentación legal y que el certificado medio ambiental se tramita en Bolivia IBMETRO.

Refiere que conforme a la normativa de aduanas, inciso j) art. 111 del R-LGA, modificado por el art. 2. XVI del DS N° 1487, concordante con el art. 2 de la RA-PE 01-002-14 de 7 de enero de 2014, el sujeto pasivo tenía la obligación de obtener antes de la presentación de la declaración de mercancías, -entre otros- el Certificado medio Ambiental obtenido de IBMETRO y ponerla a disposición de la Administración Aduanera, cuando así lo requiera, siendo que dicho documento es exigible cuando corresponda. Por su parte el inc. f) del art. 181 de la Ley Nº 2492, establece que *"comete contrabando el que incurra en alguna de las conductas descritas a continuación: f) El que introduzca, extraiga del territorio aduanero nacional, se encuentre en posesión o comercialice mercancías cuya importación, según sea el caso, se encuentre prohibida".*

Prosigue indicando que de la revisión del Acta de Intervención Contravencional, se señaló que del DU1 C-236, se evidenció que fue validada el 8 de enero de 2014 y el Certificado Medioambiental N° CM- LP-232-10-2014, emitido el 6 de enero de 2013, incumpliendo lo dispuesto en el art. 2 de la Resolución Administrativa RA-PE 01 -002-14 de 7 de enero y el art. 111, inciso j) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, modificado por el art. 2.XVI, del DS N° 1487; consiguientemente, el sujeto pasivo incurrió en la contravención tipificada en el art. 181.f) de la Ley Nº 2492.

De igual manera de la Resolución Sancionatoria, se observó que la misma menciona como hechos y antecedentes al Informe GRLPZ- UFIRLR -1-081/2014 a los descargos presentados y la valoración de los mismos, cita los arts. 6, 66, 70, 74, 76, 81,98, 151, 153, 181.f) de la Ley Nº 2492, 4. Inc. c). d) de la Ley Nº 2341, 7, 8, 45, inc. a) y c) de la Ley *1990, 111, inc. j) y k), 117, 119, 283, 286 de su Reglamento, 1,2,9, inc. f).m), 24, 26, 41 del DS 28963 y 1 y 2 de la Resolución Administrativa N° RA-PE 01-002-14, concluye estableciendo probada la comisión del ilícito de contrabando, toda vez que se constituye en mercancía prohibida de importación, consiguientemente no se afectó los principios de legalidad y tipicidad, siendo que la conducta del sujeto pasivo se adecúa a la comisión de contravención aduanera de contrabando prevista en el Numeral 4) art. 160.f) art. 181 de la Ley N° 2492.

Como doctrina tributaria SIDOT V3, citó las Resoluciones: AGIT-RJ/ 1146/2013 y como Jurisprudencia la Sentencia N° 510/2013 de 27 de noviembre, dictada por el Tribunal Supremo de Justicia y solicita a este Tribunal Supremo verificar que los argumentos del demandante no son evidentes y que se ratifica en todos y cada uno de los fundamentos de la Resolución Jerárquica Impugnada.

II.1.- Petitorio

Concluyó solicitando se declare improbada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Saúl Omar Fuentes Callejas impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1455/2014 de 27 de octubre.

Formulada la réplica de fs. 59 y la duplica de fs. 63 a 64, se dictó Autos para Sentencia, conforme sale de fs. 65 del expediente.

III.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES:

Que, de los antecedentes del proceso, se advierte que la controversia consiste en determinar si es evidente que la Autoridad General de Impugnación Tributaria al emitir la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ-1455/2014 de 27 de octubre, confirmando la Resolución de Alzada ARIT-LPZ-RA 0620/2014, manteniendo firme y subsistente la Resolución Sancionatoria por Contrabando AN-GRLGR-ULERLR N° 036/2014 de 25 de abril, emitida por la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional, ha vulnerado el debido proceso, el principio de verdad material, de legalidad y el de tipicidad, al subsumir la conducta del demandante en la comisión del delito de Contrabando Contravencional, previsto en los arts. 160.4.181.f) de la Ley N° 2492, por no haber presentado el Certificado Medioambiental N° CM-LP-232-10-2014 y el Certificado de Inspección N° SAO-LP-01-00005-2014, emitidos por IBMETRG el 3 y 6 de enero de 2014, que debieron ser presentados hasta el 31 de diciembre de 2013.

Al efecto de resolver la problemática planteada, es preciso remitirnos a los antecedentes del proceso, de donde se tiene que en aplicación del Procedimiento de Control Diferido Regular aprobado por Resolución de Directorio RD-01-004-09 de 12/03/09, la Unidad de Fiscalización realizó el Control Diferido Inmediato a la Declaración Única de Importación DU1 2014/232/C-236, tramitada por la Agencia Despachante de Aduana "La Primera", por cuenta de Saúl Ornar Fuentes Callejas con C.I. 8362129 L.P. en la Administración de Aduana Zona Franca Industrial, El Alto, se emitió el Informe AN-GRLPZ-UFILP-I- 040/2014 DE 20/02/2014, que estableció en el punto 3.3.2 sobre la documentación soporte de la DUI, que el

08/01/2014, la Agencia Despachante de Aduana "La Primera", a cuenta de Saúl Ornar Fuentes Callejas, procedió a la validación de la DUI 2014/232/C-236, amparado en la Resolución de Presidencia Ejecutiva de la Aduana Nacional RA-PE 01-02-14, que autorizó la apertura del sistema SIDUNEA++ los días 08 al 10 de enero de 2014, para la nacionalización de vehículos alcanzados por el DS Nº 28936 de 06/12/2016 y sus decretos modificatorios, que al 31 de diciembre de 2013 cumplían con los requisitos previstos en la normativa vigente para la nacionalización.

La referida DUI 2014/232/C-236, corresponde a un Camión Frigorífico, Hino, Dutro, año Modelo 2008, clasificado en la arancelaria 8704.22.20.00, que se encuentra afectado por el art. 9. f) del DS N° 28936 de 06/12/2006, siendo el plazo máximo para su importación el 31/12/2013.

De la revisión de los documentos soporte de la DUI 2014/232/C-236, se estableció que el Certificado medioambiental CM-LP-232-10-2014, fue emitido el 03/01/2014 y el certificado de inspección N° SAO-LP-01- 00005-2014, emitido el 31/01/2014, siendo evidente que al 31/12/2013, no se contaba con todos los documentos de la DUI 2014/232/C-236, lo que implica conforme al principio de verdad material establecido en el art. 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo, Ley Nº 2341, que la DUI 2014/232/C-236, no cumplió con lo establecido en la Resolución de Presidencia Ejecutiva de la Aduana Nacional RA-PE-01-002-14, que autorizó la apertura del sistema SIDUNEA++ los días 08 al 10 de enero de 2014, para nacionalización de vehículos alcanzados por el Decreto Supremo N° 28936 de 06/12/2006 y sus Decretos modificatorios, que al 31 de diciembre de 2013 cumplían con los requisitos previstos en la normativa vigente para la nacionalización.

Que, en el caso que nos ocupa la obtención y emisión propiamente dicha de la certificación de IBMETRO es de fecha 06/01/2014 y al no contar con este documento soporte de la Declaración Única de Importación emitido antes del 31/12/2013, la DUI 2014/232/C-236 de 08/01/2014 no es válida, por lo que, según la autoridad demandada correspondería la anulación de la DUI 2014/232/C-236 de 08/01/2014, conforme al art. 35.b) de la LPA, por cuanto el vehículo camión frigorífico, Hino Dutro, año modelo 2008, clasificado en la partida arancelaria 8704.22.20.00 se constituye en mercancía prohibida de importación, al haberse emitido sin los documentos de soporte establecidos en el art. 111.j).k) del R-LGA DS N° 25870 de 11/08/2000, modificado por DS N° 0572 de 14/07710.

Disponiendo el decomiso definitivo del camión frigorífico, Hiño, Dutro, año modelo 2008, clasificado en la partida arancelaria 8704.22.20.00, para su posterior disposición conforme a la normativa.

Que, de la misma manera la Gerencia Regional La Paz, en uso de las facultades conferidas por ley, resolvió declarar probada la comisión de Contrabando Contravencional N° AN-GRLPZ-UFILR-AI-002/2014 de 05/03/2014, emitida contra Saúl Ornar Fuentes Callejas con C.I. 8362129 L.P, como importador, y Juan Adhemar Pérez Gutiérrez con C.I. 252803 LP, como declarante; conforme al art. 160.4.f) de art.181 del CTB al haber internado a territorio nacional mercancía considerada, prohibida de importación de acuerdo al art. 9 del DS N° 28963, modificado mediante DS N° 29836.

Esta decisión impugnada en alzada por Saúl Ornar Fuentes Callejas, por memorial de fs. 20 a 22, la Directora Ejecutiva Regional Interina de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de La Paz, con la atribución conferida por el art. 140 de la Ley Nº 2492, Título V del CTB, incorporado por la Ley Nº 3092 y el art. 141 del D,S, 29894, por Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0620/2014, resolvió confirmar la Resolución Sancionatoria por Contrabando AN-GRLGR- ULERLR N° 036/2014 de 25 de abril, emitida por la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional, contra Saúl Ornar Fuentes Callejas como importador y Juan Adhemar Pérez Gutiérrez como declarante, manteniendo firme y subsistente el comiso definitivo de la mercancía descrita en el Acta de intervención Contravencional N° AN-GRLPZ- UFILR-AI-002/2014 de 5 de marzo de 2014.

Interpuesto el Recurso Jerárquico por Saúl Ornar Fuentes Callejas, por escrito de fs. 130 a 133, el Director Ejecutivo de la AGIT, en virtud a la jurisdicción y competencia nación por mandato de los arts. 132.b), 139 y 144 del CTB resolvió confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LP/RA 620/2014 de 18 de agosto de 2014, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por Saúl Ornar Fuentes Callejas y la Agencia Despachante de Aduana La Primera, representada por Juan Adhemar Pérez Gutiérrez contra la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional, manteniendo firme y subsistente la Resolución Sancionatoria por Contrabando AN-GRLGR-ULELR N° 036/2014 de 25 de abril de 2014, emitida por la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional, sea conforme dispone el, art. 212.I.b) del CTB.

IV.- DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Por la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, teniéndose presente que el trámite en fase administrativa se agotó con la resolución del Recurso Jerárquico; por consiguiente, corresponde a este Tribunal, analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por las instancias de impugnación, así como de la administración aduanera, sin embargo, conforme lo dispone el art. 109 a 1 de la Constitución Política del Estado (CPE), señala que todos los derechos por ella reconocidos son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección. Por su parte los arts. 115 y 117 a 1 de la misma norma, garantiza el derecho al debido proceso, que se constituye también en uno de los principios de la jurisdicción ordinaria conforme al mandato del art. 30-12 de la Ley Nº 025 Ley del Órgano Judicial (LOJ), que señala: "(...) impone que toda persona tenga derecho a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido en disposiciones jurídicas generales aplicables a los que se hallen en una situación similar".

Consecuentemente en cumplimiento de este mandato constitucional, al existir denuncia de vulneración de principios y derechos constitucionales, corresponde su análisis y consideración, estableciendo, que el objeto de la presente controversia se refiere a determinar; si se valoró objetivamente de la prueba de descargo presentada. En ese marco y de la compulsa de los datos procesales, así como de los anexo: anexo 1 (fs. 1/-183) y Anexo 2 (1-105), se llega a las siguientes conclusiones:

IV. 1.- Análisis del problema jurídico planteado.

1.- Ingresando al control de legalidad sobre la correcta aplicación de la ley a los hechos expuestos por las partes, se establece que, la potestad sancionadora de la administración en general está sometida a los mismos principios rectores de las leyes penales ordinarias, a pesar de que ambas son distintas materias están regidos por principios comunes rectores de todo el derecho sancionador, observando que en el Derecho Administrativo deben de ser atendidos aquellos principios fundamentales inspiradores de todo Derecho

punitivo, como los principios de legalidad, tipicidad, principio de presunción de inocencia, antijurídicas e imputabilidad dolosa o culpable. Ahora bien, éstos principios de orden penal son de aplicación, con ciertos matices al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, así ha reconocido el Tribunal Supremo de Justicia en la Sentencia N° 159/2012 de 6 de junio al determinar en el ejercicio del *ius puniendi* la sanción especial en función a un deber tributario, aplicable al deber específico que surge de la relación entre la administración y el sujeto pasivo no puede estar desviada de la aplicación de los principios fundamentales del ejercicio del derecho punitivo del Estado, pues no está aislado de los preceptos y garantías constitucionales básicos, por cuanto el procedimiento sancionador debe constituir una garantía fundamental para el ejercicio de la potestad sancionadora, es decir, sancionar de manera adecuada y, sobre todo, porque permite a los ciudadanos hacer efectivas todas las garantías que se le reconocen frente al ejercicio de la potestad sancionadora del Estado".

El procedimiento Administrativo se rige por principios, los cuales constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos para encausar, controlar y limitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento. Asimismo, controlan la liberalidad o discrecionalidad de la administración en la interpretación de las normas existentes, en la integración jurídica para resolver aquello no regulado, así como para desarrollar las normas administrativas complementarias, estos principios se encuentran recogidos en la Ley Nº 2341 LPA de 23 de abril 2002, en cuyo capítulo VI Procedimiento Sancionador, Sección Primera se recogen los principios a los que debe estar sometida la potestad sancionadora de la Administración, así el art. 71, establece que las sanciones administrativas que las autoridades deban imponer a las personas, estarán inspiradas en los principios de legalidad, de tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad, procedimiento punitivo e irretroactividad.

2.- El principio de legalidad, conforme lo establece el art. 72 de LPA, se resume en el hecho de que las sanciones sólo pueden ser impuestas cuando éstas hayan sido previstas en norma expresa. El principio de tipicidad exige una descripción clara, concreta y exhaustiva de la conducta y la determinación de la sanción a imponer, en ese contexto el art. 73 de la LPA señala que son infracciones administrativas, las acciones u omisiones expresamente definidas en

las leyes y disposiciones reglamentarias, y sólo pueden imponerse aquellas sanciones administrativas expresamente establecidas en las leyes y disposiciones reglamentarias. El principio de presunción de inocencia, permite que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento excluyente de infracción o responsabilidad sancionable por el art. 74 LPA.

La exigencia en nuestra legislación es, que cualquier sanción sea determinada tomando en cuenta los resultados de la acción u omisión, asienta el criterio de que en el ámbito sancionador está prohibido cualquier intento de construir una responsabilidad penal objetiva, lo que supone que en el ámbito de la responsabilidad administrativa no basta con que la conducta sea antijurídica y típica, sino también es necesario que tenga un resultado, que le es atribuido al demandante y que éste en ejercicio de su derecho a la defensa pueda denunciar en las instancias impugnatorias, en el caso, la prescindencia de prueba de descargo que considera decisiva para la calificación del hecho como contravención y no así como delito.

En la materia, tanto la AR1T como la AGIT, al someter el proceso al procedimiento para conocimiento y resolución del recurso de alzada (Título V de la Ley Nº 2492 incorporada por Ley Nº 3092) y no haber aplicado la demás normativa referente a la prueba en dicho título, han incurrido en vicio que vulnera los principios constitucionales y del derecho administrativo sancionador supra expuestos, por cuanto el impartir justicia en fase de impugnación administrativa no se constituye en simple legalismo o formulismo en la denegación probatoria sometido al ritualismo superficial y contrario a la verdad material e igualdad que establece el art. 180 de la CPE, pues en contrasentido, la AR1T y la AGIT, para confirmar una resolución sancionatoria, debieron haber determinado la ineficacia de la documental para resolver el problema de fondo, habiendo incurrido en prescindencia de prueba decisiva, denunciada en la presente acción, más aun cuando estas instancias se subyugaron al procedimiento para conocimiento y resolución de recurso de alzada y jerárquico, respectivamente, establecidos en el Título V de la Ley Nº 2492 incorporada por Ley Nº 3092.

IV.2.- Fundamentación y motivación de la sentencia.

En el caso presente, según los datos del expediente, se tiene que el proceso en la vía administrativa concluyó con la resolución jerárquica ahora impugnada, que tiene dos fases, una administrativa eminentemente inquisitiva, que finaliza con la emisión de la Resolución Sancionatoria AN-ULELR-N° 036/2014, y otra; administrativa eminentemente garantista, donde el administrado justiciable tiene a su alcance los instrumentos para la defensa de sus derechos frente a una eventual agresión por parte del poder estatal. En definitiva, de lo obrado en la vía jurisdiccional, se establece lo siguiente:

1.- De la revisión de los antecedentes del Sumario Contravencional, se establece, que la Agencia Despachante de Aduana "La Primera" dentro del plazo previsto por el art. 98 de la Ley N° 2492, presentó sus descargos y éstos no desvirtuaron las observaciones establecidas en el Acta de Intervención AN-GRLPZ-UF1LR -AI-002/2014, por lo que no fueron consideradas como válidas, antecedentes con los que se emitió la Resolución Sancionatoria, posteriormente a éste acto administrativo, el contraventor, mediante memorial de complementación de descargos presentó carta original N° IBMETRO DML-CE 0126/2014, emitida por la Directora de Metrología Legal de IBMETRO, en el que argumentaba demostrar la causal de caso fortuito y la inexistencia de la supuesta contravención de contrabando.

2.- Ingresando al control de legalidad de la segunda fase, considerada como fase administrativa garantista, se establece, que la ARIT por auto de 19 de mayo de 2014 admite el recurso de alzada y por auto de 9 de junio de 2014 en aplicación del inc. d) del art 218 del CTB, apertura término de prueba en aplicación del Procedimiento para el Conocimiento y Resolución de los Recursos de Alzada y Jerárquico, procedimiento administrativo establecido por la Ley 3092 de 7 de julio de 2005 (que incorpora, el Título V a la Ley N° 2492), acto procesal que se pone a disposición de las partes, en condiciones de igualdad para hacer prevalecer derechos que por la naturaleza inquisitiva de la primera fase pudieron ser vulnerados, de lo que se extrae, que abierto el cuaderno de pruebas y ratificada las documentales de descargo, la ARIT hace efectivo el procedimiento para el cumplimiento del ritual procesal de admisibilidad probatoria aplicando dicha norma y para la resolución de la causa, prescinde de las demás disposiciones sobre el tratamiento de la prueba que ésta no solamente tramitó sino que admitió como tal, determinando inversamente la causa en base a una

normativa que habitualmente rige la fase administrativa inquisitiva, siendo que en la fase de conocimiento y resolución de recursos, las instancias que conocen y resuelven estos, deben primordialmente regirse por las normas en vigencia solamente a su trámite sino también al tratamiento de la causa, siendo sólo aplicables en esta fase los arts. 76 al 82 de la Ley Nº 2492 en cuanto no contraríen los principios del sistema de impugnación administrativa y los principios que rigen el derecho administrativo sancionador.

En la materia, tanto la ARIT como la AGIT, en el conocimiento y resolución de los recurso^ de alzada y jerárquico, no han aplicado normativa referente a la valoración de la prueba, incurriendo en la vulneración de los principios constitucionales en el derecho administrativo sancionador supra expuestos, por cuanto el impartir justicia en fase de impugnación administrativa no constituye simple legalismo o formulismo en la denegación probatoria sometido al ritualismo superficial y contrario a la verdad material e igualdad, que establece el art. 180 de la CPE, pues en contrasentido, la ARIT y la AGIT, para confirmar una resolución sancionatoria, debieron haber determinado la ineficacia de la documental al resolver el problema de fondo, habiendo incurrido en prescindencia de prueba decisiva, denunciada en la presente acción, más aun cuando estas instancias se subyugaron al procedimiento para conocimiento y resolución de recurso de alzada y jerárquico, respectivamente, establecidos en el Título V de la Ley Nº 2492 incorporada por Ley Nº 3092.

3.- Que, para la valoración de la prueba es importante referirse al principio de la verdad material, según el cual la autoridad administrativa competente debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus decisiones, además deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias, por lo tanto, en el procedimiento administrativo el órgano que debe resolver está sujeto al principio de la verdad material, y debe en consecuencia ajustarse a los hechos, prescindiendo de que ellos hayan sido alegados y probados por el particular o no, si la decisión administrativa no se ajusta a los hechos materialmente verdaderos, su acto estará viciado por esa sola circunstancia, el administrador está obligado a comprobar la autenticidad de los hechos, por ella debe siempre ajustarse únicamente al principio de la verdad material, máxime si en el caso que nos ocupa, el Sujeto Pasivo presentó memorial y documentación de descargo señalando lo siguiente: Solicita se considere la Exclusión de responsabilidad en inaplicabilidad de sanción por causal de caso fortuito debidamente acreditado,

aclarando que el trámite del Certificado Medio ambiental N° CM-LP-232-10-2014 de 06/01/2014 fue iniciado con anterioridad como el propio certificado acredita la fecha de inspección de refrigerantes 2013-12-26 y la fecha de control de emisión de gases 2013-12-26; por el principio de buena fe reconocido por el art. 2 de la LGA, el importador procedió a efectuar el despacho aduanero considerado que el 1BMETRO iba a emitir el certificado medioambiental con fecha 31/12/2013 por lo que solicita que se aplique el art. 153.1.1, que señala como causal de exclusión de responsabilidad la fuerza mayor o caso fortuito; adjunta la nota 1BMETRO DML-CE-0126/2014 de 26/02/2014 emitida por la Directora de Metrología Legal del IBMETRO, María del Carmen Vega A. que señala *"su solicitud de emisión de certificado medioambiental a IBMETRO, FUE REALIZADA EL 31/12/2013, pero por motivos de la excesiva afluencia de solicitudes y por ser ésta la última fecha para el ingreso de vehículos modelos 2008, los certificados fueron emitidos en el mes de enero de 2014. Asimismo como respaldo de lo mencionado adjunta reporte de los certificados validados en el sistema de la Aduana"*; adjunta el reporte del certificado CM-LP-232-10-2014 de 06/01/2014, correspondiente al vehículo marca HIÑO, con Chasis XKU4141000781, modelo 2008, con fecha de registro de solicitud 30/12/2013; con lo que el importador demostró que la emisión del certificado medioambiental con fecha posterior se debe a una causal ajena al importador, conforme lo acredita IBMETRO configurándose un caso fortuito, que excluiría de toda responsabilidad, aplicación del art. 153.I.I de la LGA; señalando que se ha vulnerado los principios de legalidad y de tipicidad señalando el art. 148 del CTB, el art. 71 y 73 de la Ley Nº 2341 y el art. 283 del R-LGA, *"no habrá contravención por interpretación extensiva o analógica de la norma"*, señalando que en el caso del Acta de intervención contravencional AN- GRLPZ-UFILR-AI-002/2014 de 05/03/2014, no se ha evidenciado la introducción o extracción de un vehículo automotor cuya importación se encuentre prohibida, únicamente se ha observado la fecha de emisión del certificado medioambiental de IBMETRO, por lo que no se adecuaría la conducta al hecho tipificado por el inc. f) del art. 181 del CTB.

V.- CONCLUSIONES.

Del análisis precedente, éste Tribunal de Justicia concluye que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1455/2014 de 27 de Octubre de 2014, no fue emitida en cumplimiento de la normativa legal citada, habiéndose encontrado infracción, aplicación inadecuada de la norma legal administrativa y

contradictoria que vulneran derechos en el procedimiento administrativo, particularmente en la resolución emitida por la ARIT, fallo que fue confirmada por la resolución Jerárquica, sobre cuyos actos administrativos la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad; en consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos precedentemente, corresponde declarar probada la demanda, toda vez que la demora en la extensión del Certificado de no contaminación ambiental del motorizado otorgado por IBMETRO fue ajena al importador que sí cumplió en tiempo oportuno las exigencias de la Aduana Nacional.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de la facultad conferida por los arts. 2.2 y 4 de la Ley Nº 620 de 29 de diciembre, de 2014 y arts. 778 a 781 del Código de Procedimiento Civil, en única instancia declara **PROBADA** la demanda y contenciosa administrativa cursante de fs. 16 a 19 interpuesta por Saúl Ornar Fuentes Callejas contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en consecuencia, deja sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1455/2014 de 27 de Octubre de 2014, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, así como la Resolución de Alzada ARIT-LPZ-RA 0620/2014 de 18 de agosto, y la Resolución Sancionatoria AN-GRLGR-ULERL N° 036/2014 de 25 de abril; en consecuencia se dispone la prosecución del trámite aduanero hasta su conclusión con la respectiva nacionalización del motorizado y su correspondiente entrega a su propietario.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada a los fines dispuestos en la presente sentencia.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Mgr. Fidel Marcos Terdoya Rivas
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Ante mí:

Abog. René Yuri Espada Navía
SECRETARIO
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADM. SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

Sentencia N° 017/2016 **Fecha:** 10 de marzo de 2016

Libro Tomas de Razón N° 01/2016

Abog. René Yuri Espada Navía
SECRETARIO
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADM. SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA